



Roj: **STSJ CAT 1223/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:1223**

Id Cendoj: **08019340012024100819**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2024**

Nº de Recurso: **6990/2023**

Nº de Resolución: **1071/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARLOS ESCRIBANO VINDEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2022 - 8053197

mmm

Recurso de Suplicación: 6990/2023

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

ILMO. SR. CARLOS ESCRIBANO VINDEL

En Barcelona a 23 de febrero de 2024

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. **1071/2024**

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Antonio frente a la Sentencia del Juzgado Social 22 Barcelona de fecha 26/7/2023 dictada en el procedimiento nº 1022/2022 y siendo recurridos D. Augusto , SERVEO SERVICIOS, S.A. y MINISTERIO FISCAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Carlos Escribano Vindel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26/7/2023 que contenía el siguiente Fallo:

"Que procede DESESTIMAR la demanda interpuesta por D. Antonio contra Serveo Servicios, S.A. y D. Augusto, habiendo sido citado el Ministerio Fiscal, absolviendo a estos de todas las pretensiones contra ellos deducidas en el presente procedimiento."

Se impone a D. Antonio una multa por temeridad por importe de 300 euros."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



"1.- D. Antonio , presta servicios para SERVEO SERVICIOS, S.A. con antigüedad de 14 de septiembre de 2020, con categoría profesional de gestor telefónico y con salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 1.717,80 euros (retribución bruta de la nómina julio 2022).

2.- El 10 de agosto de 2022, sobre las 14:00 horas, en una conversación entre D. Antonio y D. Augusto , responsable del staff administrativo, este le dijo al Sr. Antonio : "Irás a Torre Auditori, te **confundirán** con un **terrorista** y **pensarán** que **vas a poner** una **bomba**".

3.- El actor envió un email a recursos humanos de la empresa el 12 de agosto de 2022 denunciando los hechos. El 31 de agosto se abrió expediente de investigación. Los días 8 y 9 de septiembre se produjeron reuniones con el Sr. Augusto y con el trabajador demandante. El 10 de octubre de 2022 la empresa advirtió al Sr. Augusto que no se repitieran comentarios similares, comentario que consideraban inaceptable. Se da por reproducido el informe de conclusiones de investigación.

4.- El actor inició baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común el 12 de agosto de 2022, siendo alta el 15 de noviembre de 2022. El diagnóstico fue de ansiedad.

5.- El actor es gestor telefónico, puntualmente ha desempeñado funciones en el staff administrativo.

6.- Se celebró conciliación sin efecto."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, SERVEO SERVICIOS, S.A. y D. Augusto lo impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia que llega a nuestro conocimiento en suplicación ha desestimado la demanda de tutela de derechos fundamentales, en la que se denunciaba la vulneración del derecho fundamental a no sufrir discriminación, en concreto por su origen racial.

En síntesis, aunque reconoce que el trabajador codemandado, Sr. Augusto , profirió un comentario que los propios codemandados calificaron de desafortunado ("Irás a Torre Auditori, te **confundirán** con un **terrorista** y **pensarán** que **vas a poner** una **bomba**"), la sentencia estima que se trata de un comentario aislado y adecuadamente tratado por la empresa, tras la denuncia cursada por el demandante, con un expediente de investigación, que concluyó con una advertencia al demandado, Sr. Augusto .

Considera no acreditada la alegada postergación profesional del actor tras el incidente.

Y, finalmente, impone a la parte actora una multa de 300 euros, por temeridad, al considerar desproporcionada la indemnización reclamada.

Disconforme con estos pronunciamientos, recurre en suplicación, la parte actora, interesando tanto la revisión del relato fáctico, al amparo de la letra B del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), como el examen de supuestas infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, acogiéndose a la letra C del mismo precepto.

SEGUNDO.- Antes de abordar el estudio de los motivos de revisión fáctica, debemos apuntar unas consideraciones que debemos tener presentes según consolidada doctrina jurisprudencial, incluso de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en relación al recurso de casación ordinario, aplicable, *mutatis mutandi* al recurso de suplicación (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo -STS- nº 994/2023, de 22 de noviembre de 2023, dictada resolviendo el recurso de casación -RCO- nº 113/2021). Para el éxito de las pretensiones revisoras es necesario:

- a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico;
- b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas;
- c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y
- d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

Por tanto, en lo que ahora interesa, respecto a las pretensiones de la parte recurrente, las declaraciones testificales no pueden ser valoradas para modificar el relato fáctico; el supuesto error del magistrado de instancia al valorar la prueba debe resultar de forma patente, clara y directa de los documentos identificados en



el recurso; y únicamente podremos acoger aquellas modificaciones que puedan considerarse mínimamente relevantes, por poder llegar a tener trascendencia para variar el fallo.

Dicho esto, pasemos a estudiar cada una de las propuestas de revisión articuladas en el recurso:

2.1.- Se interesa, en primer lugar, modificar el hecho probado 1º, que recoge las circunstancias profesionales del actor, para incluir en el mismo, a continuación de la categoría profesional, la mención de que formaba parte del staff administrativo del 061 desde marzo de 2021.

Para ello el recurso se remite al documento nº 3 del ramo de prueba de la propia parte actora, que es el informe final del expediente de investigación, en cuyo apartado titulado "Análisis de los hechos probados", efectivamente, se indica esta circunstancia, la integración del actor en el staff administrativo del 061 desde marzo de 2021. Se apuntan, también, las hojas de salarios del actor (documento nº 17 del ramo de prueba de la empresa), en las que constan, en algunas, una partida salarial denominada "diferencias de categoría". Y, por último, el recurso se remite al efecto a las declaraciones testificales de los Sres. Jesús, Magdalena y Martina.

No podemos acoger la pretensión revisora interesada. Aparte de que no es un extremo especialmente relevante, debemos reparar en que en el hecho probado 5º ya se recoge que, el demandante, puntualmente, había desempeñado funciones en el staff administrativo. Los documentos apuntados ya han sido valorados por el magistrado de instancia, con especial detalle las nóminas (fundamento jurídico 5º). Y el informe de investigación no tenía por objeto pronunciarse sobre la categoría profesional o puesto de trabajo del demandante; sino analizar el comentario denunciado, haciendo referencia a la eventual integración del actor en el servicio 061, del que el denunciado es responsable, para contextualizar la relación entre ambos.

Por último, como se acaba de apuntar, no podemos valorar las declaraciones testificales.

2.2.- En segundo lugar, se propone la modificación del hecho probado 2º.

El mencionado hecho probado recoge el comentario sobre el que prácticamente versa todo el litigio, y su redactado literal es el siguiente:

*"El 10 de agosto de 2022, sobre las 14:00 horas, en una conversación entre D. Antonio y D. Augusto, responsable del staff administrativo, este le dijo al Sr. Antonio: "Irás a Torre Auditori, te **confundirán** con un **terrorista** y **pensarán** que **vas a poner una bomba**".*

Se propone en el recurso la siguiente redacción alternativa (destacando en negrita las modificaciones): *"El 10 de agosto de 2022, sobre las 14:00 horas, en una conversación entre D. Antonio y D. Augusto, responsable del staff administrativo, este le dijo al Sr. Antonio, **persona de piel negra**: "Irás a Torre Auditori, **y no sabrán quién eres, subirás a la planta de Serveo te confundirán con un negro terrorista y pensarán que vas a poner una bomba**". Dicho comentario fue escuchado por los compañeros del Sr. Antonio, los Sres. Martina y Jesús".*

La pretensión se funda en el dato de que el trabajador demandado y su defensa nunca han negado el comentario denunciado, que, según la parte actora, incluía la palabra "negro"; y que en el propio informe de investigación (documento nº 3 del ramo de prueba de la parte actora) se destacaba que el trabajador demandado reconoció el comentario.

También se remite, el recurso, a las actas de las declaraciones que durante la investigación prestaron tanto el trabajador demandado (documento nº 6 del ramo de prueba de la empresa), como la Sra. Martina (documento nº 9 de la empresa), y el Sr. Jesús (documento nº 10 de la empresa).

Apunta, también, al volcado al papel de una conversación de whatsapp mantenida entre el demandante y el Sr. Jesús (documento nº 12 de la parte demandada; aunque en el recurso, por evidente error, se identifica con el número 11).

Y, por último, a las declaraciones testificales de la Sra. Martina y del Sr. Jesús.

Siendo todas las partes conscientes de que el demandante es de piel negra, y siendo esta circunstancia la determinante del carácter eventualmente discriminatorio del comentario enjuiciado, la Sala no tiene inconveniente en que se refleje expresamente en el relato de hechos probados para su mejor contextualización.

Pero el resto de extremos deben ser rechazados, también la referencia a "negro" en el comentario del trabajador demandado (Sr. Augusto), que, además, no es especialmente relevante, pues queda fuera de toda duda que el comentario hacía referencia a la apariencia externa del demandante, de la que es determinante el color de su piel.

Como ya hemos indicado, la testifical no es medio de prueba hábil para la revisión de hechos probados en suplicación.

En las declaraciones, tanto del demandado, como de los Sres. Martina y Jesús, en la investigación empresarial interna, que constan en autos, o no se hizo referencia a la literalidad del comentario, o se reprodujo en otros términos, parecidos, pero no idénticos. Así, el demandado, Sr. Augusto (documento nº 6 de la empresa) manifestó que no recordaba con total claridad, textualmente, cómo fue el comentario, aunque reconoce haber hecho un comentario. La Sra. Martina refirió que el Sr. Augusto hizo un comentario, en broma, pero desafortunado, aunque sin malicia, en relación a que si venía a Torre no le iban a conocer y que le iban a confundir con un **terrorista** (documento nº 9 de la empresa). Y el Sr. Jesús reprodujo el siguiente comentario, según creía recordar: " *acudirás a Torre Auditori y al no conocerte, te confundirán con un terrorista de Al Qaeda*", en referencia a su color de piel, altura y uso de mascarilla (documento nº 10 de la empresa).

Por último, en la conversación de whatsapp entre el demandante y el Sr. Jesús (documento nº 12 de la empresa), no se reproduce literalmente el comentario.

2.3.- Se propone, también, adicionar un hecho probado, con el número 2º bis, con el siguiente redactado: " *El día antes, 9 de agosto de 2022, el Sr. Antonio, cumpliendo con las instrucciones recibidas por parte de la Sra. Magdalena, solicitó al Sr. Augusto acudir a las oficinas centrales de la Torre Auditori de Serveo para maquetar su portátil profesional con un desarrollo informático necesario para realizar sus funciones y el Sr. Augusto propuso postergar dicha decisión al día siguiente* ".

Indica, al efecto, los documentos nº 11 y 13, se supone que de la empresa (acta de la declaración de la Sra. Magdalena en el expediente y conversación de whatsapp entre el demandante y la Sra. Magdalena).

Debemos rechazar la propuesta, principalmente por irrelevante, pues es evidente que el demandante tenía que ir a Torre Auditori por cuestiones profesionales.

Además, la redacción propuesta es sesgada, pues parece dar a entender que el Sr. Augusto no permitió al demandante acudir a la Torre Auditori precisamente porque era negro (así se afirma en el último párrafo de la página 10 del recurso), omitiendo en el redactado que, tal y como se reconoce en otros pasajes del recurso, tampoco se dio permiso a otros trabajadores para ir a Torre Auditori (segundo párrafo de la página 8 del recurso).

2.4.- Propone, el recurso, modificar el hecho probado 3º, dedicado al expediente interno de investigación.

Interesa que se haga referencia expresa en el mismo a que el día 16 de septiembre de 2022 la empresa tomó declaración a Dª. Martina y a D. Jesús, que estos confirmaron el comentario denunciado por el demandante. Así como que el informe de investigación, tras corroborar el comentario denunciado por el actor, concluyó el 4 de noviembre de 2022 proponiendo a la Dirección de la Empresa advertir al denunciado, incluirlo en un Programa de Liderazgo y Gestión de Equipos, y mantener una reunión entre el demandante y el Sr. Augusto.

Para ello se remite al informe de investigación (documento nº 3 de la parte actora).

También debemos rechazar esta pretensión revisora, pues el redactado del hecho probado ya da expresamente por reproducido el informe de investigación, y la Sala puede por ello valorarlo en su integridad.

2.5.- Se solicita, a continuación, modificar el hecho probado 4º.

El mismo, recordemos, tiene el siguiente tenor literal: " *El actor inició baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad común el 12 de agosto de 2022, siendo alta el 15 de noviembre de 2022. El diagnóstico fue de ansiedad*".

Propone añadir que el diagnóstico fue no sólo ansiedad, sino también depresión. Y que actualmente se encuentra pendiente de resolución demanda de determinación de contingencia para fijar la etiología laboral de la baja por incapacidad temporal.

Se remite para ello a los informes médicos aportados por la actora (identificados como documento nº 5 de su ramo de prueba).

Tampoco esta propuesta revisora puede ser acogida. El concreto diagnóstico del trabajador demandante no es relevante. El informe de la médico de familia, responsable del proceso de incapacidad temporal, que es el que inicia el documento nº 5 (folio nº 128), hace referencia en todo momento a síntomas de ansiedad. Y los documentos no permiten inferir la existencia de una demanda judicial, ni de un expediente administrativo, de determinación de contingencia.

2.6.- Por último, se interesa modificar el hecho probado 5º.

En el mismo se dice " *El actor es gestor telefónico, puntualmente ha desempeñado funciones en el staff administrativo*".



Interesa que se diga: " El actor **fue** gestor telefónico, puntualmente , y desde marzo de 2021 ha desempeñado funciones en el staff administrativo. **Tras la interposición de la demanda judicial, al tiempo de la reincorporación del Sr. Antonio a su puesto de trabajo el 21 de noviembre de 2022, por indicaciones del Sr. Augusto , la Sra. Luisa , comunicó al Sr. Antonio que dejaría de realizar las funciones de staff administrativo 061, para pasar a realizar las propias de gestor telefónico "** .

Se remite, nuevamente, al documento nº 3 de la parte actora (informe de investigación) y a la testifical de la Sra. Luisa .

También debemos rechazar esta última propuesta de alteración fáctica. Como ya se ha apuntado, el informe de investigación no tenía por objeto pronunciarse sobre la categoría y el puesto de trabajo del demandante. Y la testifical no es medio de prueba válido para la revisión probatoria.

TERCERO.- Fijado, ya, de forma definitiva, el relato fáctico al que debemos estar, podemos proceder al estudio de los motivos de infracción jurídica.

En un primer motivo se denuncia la presunta infracción del art. 14 de la Constitución (CE) que reconoce el derecho fundamental a no sufrir discriminación, y de varios preceptos de la Ley 15/2022 de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Debemos apuntar, en primer lugar, que la Sala comparte todos los argumentos del magistrado de instancia. Estamos enjuiciando un comentario aislado, puntual, nunca más repetido. Desafortunado, sí, pero sin intención de menoscabar la integridad moral o dignidad del demandante. Y la empresa actuó de forma adecuada, investigando los hechos cuando le fueron denunciados, tratando el incidente con la seriedad que merecía, recabando toda la información disponible, y sancionando con advertencia al Sr. Augusto .

Se insiste en el recurso en que el comentario encaja en el concepto de acoso discriminatorio del art. 6.4 de la Ley 15/2022: " Constituye acoso, a los efectos de esta ley, cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo".

No podemos compartir esta afirmación. No se ha creado un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Se trata de un simple comentario que todos interpretaron como desafortunado, pero no malintencionado. Es evidente que el objetivo no era atentar contra la dignidad del demandante. Cierto es que la norma atiende no sólo al objetivo, sino también a la consecuencia, considerando acoso discriminatorio también la conducta que, sin intención de ello, atente contra la integridad de una persona. Pero este efecto o consecuencia no puede medirse por la especial repercusión que el comentario haya podido tener en una persona concreta, que dependerá también de sus subjetivas circunstancias de sensibilidad, estado de ánimo o experiencias previas. Debemos valorar el comentario en su globalidad, atendiendo no sólo a su contenido, sino también al contexto, y analizando si reviste gravedad objetiva por sí mismo para ofender a cualquier persona que participe del factor de discriminación en cuestión, en nuestro caso el origen racial.

El comentario se vertió en un contexto de especial confianza, entre compañeros de trabajo, con la espontaneidad de la palabra, no participando de la reflexión propia de la escritura.

Tuvo lugar en un círculo cerrado, en presencia de unas pocas personas, todos ellos compañeros de trabajo, sin ningún extraño a la compañía, y sin intención de que trascendiera fuera de tan reducido ámbito.

Es más, el comentario admite varias interpretaciones. El demandante lo interiorizó como una ofensa por su apariencia externa; y, en concreto, el color de su piel. Pero perfectamente podría interpretarse, también, como una ácida crítica a la sociedad actual, en un estado de permanente alerta y desconfianza, en el que se juzga a las personas por su apariencia externa, con estereotipos y prejuicios.

Por último, no ha quedado acreditado que el demandante, tras su reincorporación una vez que recibió la baja médica, haya sufrido una postergación profesional. No consta que haya sido destinado a un puesto de trabajo ajeno a su categoría profesional de gestor telefónico. No puede pretender, el actor, la consolidación de un concreto puesto de trabajo, por su puntual integración en el servicio 061. Y, desde luego, quizás lo prudente, después de lo acontecido, es evitar que el demandante y el Sr. Augusto coincidan en un mismo servicio.

CUARTO.- En un último motivo de censura jurídica se denuncia infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE) y del art. 97.3 de la LRJS, por la multa impuesta por temeridad.

Mejor suerte ha de correr este último motivo de suplicación. Y ello a pesar de compartir, en esencia, los argumentos del magistrado de instancia. La indemnización reclamada, de 225.018 euros, únicamente puede calificarse como desproporcionada. Y revelador de ello resulta la propia devaluación en cada sucesivo acto



procesal de la actora, rebajando su importe a 60.000 euros en conclusiones, y a 30.000 en suplicación. Si se deshinchaba con tanta facilidad es porque se infló con la misma ligereza.

Se trata, además, de una indemnización que se ha interesado no sólo frente a la empresa, de cuyo potencial económico se trata de dejar constancia en el recurso, sino también frente a otro trabajador. Y cuyo importe compromete el patrimonio personal y familiar de cualquier particular.

El importe de la multa, 300 euros, es, por último, especialmente moderado.

No obstante lo anterior, debemos estimar el recurso en este punto y dejar sin efecto la multa por temeridad impuesta.

Recordemos que la pretensión indemnizatoria es accesoria, para el caso de que se estime la principal, declarativa, dirigida a que se dejara constancia de la vulneración del derecho fundamental a no sufrir discriminación. Su estudio únicamente procedía en caso de estimación de la pretensión principal.

Y en el caso de que se hubiera declarado la existencia de la vulneración de un derecho fundamental es evidente que se hubiera producido un daño moral susceptible de indemnización, sin necesidad de su concreta acreditación. Y cuya cuantificación resultaría especialmente compleja, sin un baremo legal al efecto, lo que ha dado lugar a una consolidada doctrina jurisprudencial que ha considerado oportuno acudir, con valor orientativo, a las sanciones previstas en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS), cuyo importe puede llegar a ser, también, muy elevado. En este sentido, entre otras muchas, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS) nº 179/2022, de 23 de febrero de 2022, dictada resolviendo el recurso de casación para unificación de doctrina (RCUD) nº 4322/2019; STS nº 214/2022, de 9 de marzo de 2022, RCUD nº 2669/2019; STS nº 962/2023, de 8 de noviembre de 2023, recurso de casación (RCO) nº 204/2021; o STS nº 967/2023, de 14 de noviembre de 2023, RCUD nº 1975/2021.

Razones, las que acabamos de exponer, que justifican acoger el motivo.

QUINTO.- En aplicación del artículo 235 de la LRJS, no ha lugar a la imposición de costas a la parte recurrente, al disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el artículo 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por su condición de trabajador por cuenta ajena; y considerando, además, la estimación parcial del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Antonio contra la sentencia del Juzgado Social 22 de Barcelona, nº 258/2023, dictada en fecha 26 de julio de 2023, en los autos nº 1022/2022, que desestimó la demanda interpuesta por el recurrente contra la empresa SERVEO SERVICIOS S.A. y D. Augusto, con intervención del MINISTERIO FISCAL, revocando la misma exclusivamente en el pronunciamiento relativo a la multa por temeridad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.



La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.